



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 17 de Noviembre de 2017
Año XCVIII

No. 92 Alcance IV

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 493 POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 27 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358 Y EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.....	2
--	---

Precio del Ejemplar: \$18.40

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 493 POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 27 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358 Y EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 07 de noviembre del 2017, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 27 bis del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 y el artículo 198 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, en los siguientes términos:

"A.- PARTE EXPOSITIVA.

1.- ANTECEDENTES.

I.- Que en sesión del 11 de mayo del año 2016, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento del oficio signado por la Diputada Beatriz Alarcón Adame, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual remitió la Iniciativa de Decreto por el que se reforman el Artículo 27 Bis del Código Civil del Estado de Guerrero No. 358 y el Artículo 198 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero No. 499.

II.- Que mediante oficio número LXI/1ER/OM/DPL/01472/2016 de fecha 11 de mayo del 2016, suscrito por el C. Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios del H.

Congreso del Estado, turno por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, a la Comisión de Justicia, la Iniciativa de mérito, para el estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente.

A.- PARTE EXPOSITIVA.

1.- ANTECEDENTES.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 Fracción IV, 240, 241 Párrafo 1º, 242; 243 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231, en vigor, esta Comisión Ordinaria de Justicia, en funciones de Dictaminadora, tiene plenas facultades para hacer el estudio, análisis y emisión del dictamen que se nos requiere.

2.- JURISDICCIÓN SOBRE LA INICIATIVA.

Que por tratarse de Iniciativas de Decreto del ámbito local, de conformidad con el Artículo 61 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como los Artículos 8º Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, aplicable parcialmente este abrogado ordenamiento normativo; pero vigente en tratándose del abordaje de la mayor parte del asunto que aquí se ventila, en virtud del Transitorio Décimo de la vigente Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 231; por lo que esta Soberanía Popular Guerrerense, resulta competente para conocer y pronunciarse sobre la Iniciativa de Ley que nos ocupa.

Que con fundamento en los Artículos 46, 49 Fracciones VI, 57 Fracción I; 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 286, la Comisión de Justicia, tiene plenas facultades para analizar las Iniciativa de mérito y emitir el Dictamen correspondiente.

B.- PARTE RESOLUTIVA.

1.- RAZONAMIENTOS.

Una vez que los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos aplicamos al estudio detallado de la **Iniciativa de mérito, al examinarla,** consideramos:

PRIMERO.- Que la Iniciativa de Decreto por el que se reforman el Artículo 27 Bis del Código Civil del Estado de Guerrero No. 358 y el Artículo 198 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero No. 499, que nos fue turnada por la otrora Oficialía Mayor, mediante oficio LXI/1ER/OM/DPL/01472/2016, con

fecha 11 de mayo del año 2016, suscrita por la Diputada Beatriz Alarcón Adame, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, tiene el propósito que la Alienación Parental como conducta sea considerada ilícito civil y penal, misma que concibe como el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, de esta manera, los padres alienadores se benefician de la manipulación de sus hijos porque expulsan al del otro padre o madre en la vida de ellos.

SEGUNDO.- Que los derechos de las niñas, niños y adolescentes encuentran su santuario normativo fundamentalmente en la legislación internacional de la que México es Estado Parte, donde destaca sobre manera, los Artículos 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 10.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3; 12.2.a; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 28 y 29 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1 a 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1° a 12 del Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en Pornografía; 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer; 30 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares; 7 y 30 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5.5 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7.f, 15.3.b; 15.3.d y 16 del Protocolo Facultativo sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, significando que el Artículo 13 de este último instrumento normativo, sobresale una veintena de derechos de la niñez¹, enunciativos y no limitativos² que significan el núcleo duro que se concretiza en el llamado Interés Superior de la Infancia³, entendido como el conjunto de acciones y procesos

¹ Estos derechos son: 1.- Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; 2.- Derecho de prioridad; 3.- Derecho a la identidad; 4.- Derecho a vivir en familia; 5.- Derecho a la igualdad sustantiva; 6.- Derecho a no ser discriminado; 7.- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; 8.- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; 9.- Derecho a la protección de la salud y a la integridad personal; 10.- Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; 11.- Derecho a la educación; 12.- Derecho al descanso y al esparcimiento; 13.- Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; 14.- Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; 15.- Derecho de participación; 16.- Derecho de asociación y reunión; 17.- Derecho a la intimidad; 18.- Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; 19.- Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes; 20.- Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

² http://www.cndh.org.mx/Ninos_Derechos_Humanos

³ El Interés Superior del Niño encuentra primordialmente su fundamentación en los Artículos 3.1; 9.1; 9.3; 18.1; 21; 27 c); 40.2 b) iii) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan a las niñas, niños y adolescentes vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Estas prerrogativas serán garantizadas, sin discriminación de ningún tipo, por las autoridades federales, de las Entidades Federativas, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptando las medidas que se estimen necesarias.

TERCERO.- Que de entre estos Derechos se destaca el "Derecho a vivir en Familia", que los protege para no ser separados de ella por falta de recursos para su subsistencia; ni ser separados de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, sino por orden de autoridad competente y mediante un debido proceso en el que haya sido tomada en cuenta su opinión y su interés superior; este derecho abraza la convivencia con su madre y padre, así como las familias de aquéllos... en un ambiente libre de violencia, excepto cuando ese derecho sea limitado por autoridad competente en atención a su interés superior.

Ya el primer párrafo del Artículo 23 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes enuncia que las "Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes."

CUARTO.- Que nuestra Constitución Política Local, tomando en consideración que nuestra legislación internacional y nacional han desarrollado un concepto amplio de corpus iuris de derechos a la niñez, para establecer un marco de protección holístico bajo los auspicios de los Artículos 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, donde se integran los estándares internacionales de derechos humanos en materia de la niñez, aludiendo de manera reiterada en sus Artículos 5º Fracción X; en el Artículo 6.1 Fracción VIII inciso d; 13 Párrafos 2º y 3º y 188 Fracción I; normas que dejan la puerta abierta para crear y desplegar las condiciones necesarias para el efectivo ejercicio, disfrute y vigencia de los

derechos de la niñez y que las políticas públicas programadas y operadas por el Estado estén permeadas de la toda la protección de la autoridad pública, atribuyendo a la familia un papel preponderante en la garantía de bienestar y protección de las niñas, niños y adolescentes; por ser la familia, el espacio idóneo para cubrir con amplitud las responsabilidades parentales compartidas en el cuidado y crianza y de ese modo se garantice la protección de la niñez y adolescencia en la custodia y despliegue de sus derechos.

QUINTO.- Que uno de los análisis más serios y meticulosos sobre la Alienación Parental, está representado por la obra "Alienación Parental" (Ensayo sobre su trascendente en el ámbito judicial), de la autoría de la reconocida académica Graciela G. Buchanan Ortega, quien se ha desempeñado como Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León y sostiene en sus páginas 5 y 6 que:

El término de alienación parental fue abordado por primera ocasión por Richard A. Gardner en 1985⁴, quien lo define como una alteración en la que los hijos están preocupados por censurar, criticar y rechazar a uno de los progenitores, para descalificarlo injusta y/o exageradamente. Este concepto incluye el coloquialmente denominado "lavado de cerebro", el cual implica que un progenitor, de manera sistemática, programa a los hijos en la descalificación hacia el otro, transformándolos en una herramienta de venganza.

[...]

Los hijos que sufren alienación parental desarrollan un odio patológico e injustificado hacia el progenitor alienado, que genera consecuencias devastadoras en su desarrollo físico y psicológico.

Consecuentemente, el síndrome⁵ puede afectar también a los familiares del progenitor alienado como son: abuelos, tíos, primos, etc. Otras imagen que el niño(a) tiene respecto del parental alienado, resultando de mucho menos valor sentimental o social que la que cualquier menor tiene y necesita de sus progenitores para su sano desarrollo emocional, lo que puede provocarle una gran confusión, ya que no alcanza a entender por qué un padre se transforma en "malo" cuando antes era "bueno" y, por tanto,

⁴ Richard Gardner, profesor de psiquiatría clínica del departamento de psiquiatría infantil de la Universidad de Columbia, en Estados Unidos, fue el primer autor que definió el Síndrome de Alienación Parental, en 1985. Gardner trabajaba como perito en casos de divorcios conflictivos o destructivos y con el término SAP se refirió al conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor, generalmente la madre, mediante distintas estrategias, realiza una especie de «lavado de cerebro» para transformar la conciencia de sus hijos, hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse de su condición amorosa.

⁵ Se expresa que la alienación parental es un síndrome; sin embargo, ni la Organización Mundial de la Salud, ni la Asociación Americana de Psiquiatría aceptan este comportamiento en su catálogo de trastornos mentales. Véase <http://www.jornada.unam.mx/2005/07/31/mas-daniela.html>.

el infante comienza a concebir la imagen del progenitor ausente de forma distorsionada.

En tales condiciones, no toda expresión o manifestación negativa puede ser constitutiva de alienación parental; se requiere de toda una sintomatología.

[...]

Por ello, los estudiosos de la psicología, psiquiatría, sociología e, inclusive, los jueces deben ser muy cautelosos para no tomar cualquier manifestación o expresión de sentimiento como una forma de alienación parental.

En cambio, cuando hay evidencia que el progenitor realiza comentarios negativos del otro frente al hijo, con el ánimo o intención de crear en él una opinión de rechazo o descalificación para con aquél; en ese supuesto, la animadversión del niño tiene explicación y, por tanto, se puede justificar una alienación parental.

SEXTO.- Que en este tenor, la Diputada Beatriz Alarcón Adame, se duele en la Iniciativa que propone señalando que:

"Desafortunadamente cuando existe una separación por parte de los padres, que estos rompen con el núcleo familiar, inician los conflictos de custodia física o moral entre los padres por tener en guarda y custodia a los menores hijos.

...

Sin duda, la relación entre los padres y los hijos no debe ser afectada, sin importar las condiciones o circunstancias que estos vivan, en ese sentido y en aras de garantizar el interés superior de la niñez, proponemos adecuar el marco jurídico en la materia, con el objeto de que la conducta de alienación parental, la podamos combatir y erradicarla, porque mientras sigan estas prácticas, donde los padres utilizan negativamente a sus hijos, tendremos niños afectados emocionalmente, confianza y seguridad personal de niñas, niños y adolescentes, que sin duda, afectaran en su vida de adulto de manera negativa.

Proponemos que la alienación parental sea considerada como violencia familiar, ya que violan sus derechos fundamentales del menor, como lo es el derecho a vivir en familia, el derecho a la identidad, a convivir con ambos progenitores, derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, siendo esta práctica

un motivo para suspender o quitar la patria potestad, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez."

SÉPTIMO.- Que la propuesta hecha por la Legisladora Alarcón Adame pretende en ciernes, reformar el Artículo 27 bis del Código Civil del Estado de Guerrero No. 358, para entender no solo como violencia familiar las conductas dirigidas a dominar, controlar o agredir física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar, sino también, cuando exista alienación parental, es decir, que un integrante de la familia transforma la conciencia de un menor de edad con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores. Esta modificación que se propone podríamos representarla de la siguiente manera:

Artículo del Código civil vigente	Artículo del Código civil propuesto
<p><i>Artículo 27 Bis. Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad corporal y psicológica, así como su sano desarrollo para incorporarse al núcleo social, para ello, contará con la asistencia y protección del Estado, conforme a las Leyes de salud y asistencia social, siendo sancionable todo acto de violencia familiar.</i></p> <p><i>Se entiende por violencia familiar las conductas dirigidas a dominar, controlar o agredir física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar.</i></p> <p><i>Ninguna forma de maltrato cometido contra los menores, podrá ser justificada como parte de la educación o formación de los mismos.</i></p>	<p>Artículo 27 Bis. [...]</p> <p><u>[...]o cuando exista alienación parental, es decir, que un integrante de la familia transforma la conciencia de un menor de edad con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.</u></p> <p>[...]</p>

OCTAVO.– Que asimismo se propone a través de la reforma al Artículo 198 del Código Penal que la violencia familiar, desde el ámbito de competencia del Ius Puniendi, no solo abrace "A quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia", sino también abarque ahora, a quien transforme la conciencia de sus hijos, con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, imponiéndosele al responsable las sanciones establecidas ya, en el Artículo 198 del Código Punitivo guerrerense. Esta reforma que se propone podríamos expresarla de la siguiente manera:

Artículo del Código penal vigente	Artículo del Código penal propuesto
<p style="text-align: center;">Título Séptimo Delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas Capítulo I Violencia familiar</p>	<p style="text-align: center;">Título Séptimo Delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas Capítulo I Violencia familiar</p>
<p>Artículo 198. Violencia familiar</p>	<p>Artículo 198. Violencia familiar</p>
<p><i>A quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia, se le impondrán de uno a cinco años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima por el doble del término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.</i></p>	<p><i>[...] <u>o cuando exista alienación parental, es decir, que transformen la conciencia de sus hijos con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores,</u> se le impondrán de uno a cinco años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima por el doble del término de la pena de prisión</i></p>

Artículo del Código penal vigente	Artículo del Código penal propuesto
	<i>impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.</i>

NOVENO.- Que con el impulso de estas reformas, se daría respuesta favorable a los Acuerdos de fechas 22 de febrero y 1º de marzo del año en curso, por el que se exhorta de manera atenta y respetuosa a esta Soberanía Popular, como con las demás Legislaturas Locales, en un primer momento, para reconocer en nuestra legislación civil y familiar a la alienación parental, suscrita por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y en un segundo momento, del Senado de la República en donde se exhorta a las Entidades Federativas, como la nuestra, a legislar en materia de alienación parental, en virtud de velar por el interés superior de los niños y niñas.

DÉCIMO.- Que derivado del Simposio sobre la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en asuntos judiciales del orden familiar en el Estado de Guerrero, realizado el día 2 de septiembre del 2016, < Con fecha 1º de febrero del 2017, se rescata la idea de positivizar la Alienación Parental, tal y como sugiere entre otras propuestas, la Maestra Adriana Mariana Flores Ruano, Juez Cuarto Familiar del Distrito judicial de Tabares (Acapulco) y el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

DÉCIMO PRIMERO.- Que aun cuando los integrantes de esta Comisión Dictaminadora reconocen que en la comunidad científica no existe unanimidad de criterios respecto a la naturaleza de la Alienación Parental, lo cierto es que la cotidianidad demuestra, en un sinnúmero de casos, como este comportamiento pone en riesgo de manera constante, permanente y soterrada, que lo hace difícil de reconocer, probar y prevenir; pero que arroja más temprano que tarde, fatales consecuencias a la niñez; por lo que guiados por la parte más sensible del Principio del Interés Superior de la Niñez, este proceder no solo debe ser considerado, sino también legislado, rechazando cualquier atisbo obstruccionista al pleno desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes, por parte de quienes están obligados a poner el más diligente cuidado en cada uno de los ángulos de su formación.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el día 24 de octubre del año en curso, la Presidencia de la Comisión de Justicia, solicitó al Pleno, retirar este dictamen en virtud, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en función de lo previsto en la Fracción II del

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante los días 23 y 24 de octubre resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 11/2016, promovida por la Defensoría de los Derechos Humanos del pueblo de Oaxaca, demandando la invalidez de los Artículos 336 Bis-B; 429 Bis A y 459 Fracción IV del Código Civil para el Estado de Oaxaca, sobre diversos aspectos de la materia de Alienación Parental, que es fundamento del presente dictamen y en la parte que nos interesa, el máximo órgano jurisdiccional del país, resolvió por una mayoría de seis votos a favor, que "Se entiende por Alienación Parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor."; por lo que esta Comisión de Justicia, en funciones de dictaminadora, considera pertinente, que aún cuando las motivaciones de la citada Acción de Inconstitucionalidad 11/2016, no son las mismas, sí interesa para fines del Principio de Legalidad, tener una definición descriptivo-conceptual que sea contundente y termine con imprecisiones, abrazando los criterios de uno de los intérpretes más altos y prestigiados de nuestra Constitución General, por lo que se estimó ceñirse a esta concepción en el cuerpo de este dictamen y de la normatividad que pretende reformar en los términos anotados en la versión taquigráfica del día 24 de octubre del año que corre de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo comparte, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido que la suspensión y/o terminación de la Patria Potestad solo debe imponerse por los órganos jurisdiccionales como ultima ratio (última razón).

DÉCIMO TERCERO.- Que a los integrantes de la Comisión de Justicia orientados por el Acuerdo por medio del cual se emite la Agenda Legislativa de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, expedida por esta Soberanía Popular el día 10 de marzo del 2016, fundamentalmente en sus puntos 2.1 y 5 donde se pone especial énfasis en que los integrantes de este Poder Legislativo en forma individual y colegiada seguiremos trabajando, porque en cada una de sus resoluciones parlamentarias, los guerrerenses vivan dentro de una armonía familiar estable, privilegiando los elevados principios con que la niñez y la adolescencia han sido revestidas, esmerándose que en los procesos de separación del niño de su familia se basen en criterios objetivos y altamente proteccionistas que estén blindados contra cualquier agresión que pretenda inferirse a este grupo vulnerable que merece la mayor y más sublime de nuestras consideraciones.

Finalmente esta Comisión está convencida que donde quiera

que se trabaje en pro de la niñez y de la adolescencia, ahí renacerá un mundo mejor; ya que su vida fresca, con cada uno de sus actos y obras, empiezan a visionar un mundo renovado, y más evolucionado. Según su edad; según las realidades de su medio de vida, según las condiciones en que se desarrollan, ellos inventan el modo de cambiar el mundo, cambiando para bien a las personas y de cambiar incluso, ellos mismos. Es por el testimonio recíproco que la niñez y la adolescencia contribuyen, según su manera, a la construcción de un mundo justo, fraternal y solidario a la que los integrantes de esta Legislatura deben unirse para contribuir de manera más comprometida a la construcción de una Patria grande, luminosa y respetada que mire de frente hacia un porvenir lleno de dignidad y estoicismo".

Que en sesiones de fecha 07 y 09 de noviembre del 2017, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 27 bis del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 y el artículo 198 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 493 POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 27 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358 Y EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 27 Bis del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358, para quedar como sigue:

Artículo 27 Bis. [...]

Se entiende por violencia familiar las conductas dirigidas a dominar, controlar o agredir física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar o cuando exista alienación parental, es decir, la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

[...]

[...]

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 198 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 198. Violencia familiar

A quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia, o cuando exista alienación parental, se le impondrán de uno a cinco años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima por el doble del término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

Se entiende por Alienación Parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales y legales conducentes

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

EDUARDO IGNACIO NEIL CUEVA RUIZ.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

RAYMUNDO GARCÍA GUTIÉRREZ.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ TOLEDO.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 493 POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 27 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358 Y EL ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499**, en la Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**

**DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL**



**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**

1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos
Hidráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02/03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 5.60

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES.....	\$ 401.00
UN AÑO.....	\$ 860.43

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES.....	\$ 704.35
UN AÑO.....	\$ 1,388.69

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA.....	\$ 18.40
ATRASADOS.....	\$ 28.01

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.

17 de Noviembre

1872. *Tras la muerte del Presidente Juárez, Don Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ocupó el cargo por ministerio de ley a partir del 19 de julio de este año; y en esta fecha, el Congreso de la Unión lo declara Presidente Constitucional, debiendo ocupar el cargo que ya detenta provisionalmente, el 1° de Diciembre próximo, con ese rango.*

1910. *Francisco Villa inicia la Revolución mexicana en el Estado de Chihuahua, siguiendo los lineamientos del maderista Abraham González jefe del movimiento en ese Estado.*
